



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO VI	No. 282	JUEVES, 08 DE FEBRERO DEL 2024
PRIMER PERIODO DE RECESO		COMISIÓN PERMANENTE

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario
SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO Y SESIONES



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

- » PRESIDENTE:
DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

- » VICEPRESIDENTE:
DIP. MA. DEL REFUGIO ÁVALOS MÁRQUEZ

- » PRIMERA SECRETARIA:
DIP. ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ

- » SEGUNDO SECRETARIO:
DIP. GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA

- » DIRECTOR DE APOYO PARLAMENTARIO

- » SUBDIRECTOR DE PROTOCOLO Y SESIONES:
M. EN C. IVÁN FRANCISCO CABRAL ANDRADE

- » COLABORACIÓN:
UNIDAD CENTRALIZADA DE INFORMACIÓN DIGITALIZADA

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido:

1 ORDEN DEL DÍA

2 COMUNICADOS Y OFICIOS

3 INICIATIVAS

4 MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL CUAL SE INTERPRETA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DEL AÑO 2019.

5 CONVOCATORIA AL QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO.



1.-Orden del Día:

1. LISTA DE ASISTENCIA.
2. DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
3. LECTURA DE UNA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.
4. LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE HACE UN LLAMAMIENTO URGENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS, DR. JORGE MIRANDA CASTRO, A EFECTO DE QUE IMPLEMENTE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESTABLECER UNA ESTRATEGIA DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DE PLAGAS NOCIVAS EN EL MERCADO “FRANCISCO GARCÍA SALINAS”, DE LA CIUDAD DE ZACATECAS.
5. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE DEROGA EL INCISO A), DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE, EN MATERIA DE PENSIÓN Y/O COMPENSACIÓN PARA LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO DEL O LA MILITAR.
6. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, RELATIVO A LA “VIOLENCIA ÁCIDA”.
7. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.



8. LECTURA DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL CUAL SE INTERPRETA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DEL AÑO 2019.
9. LECTURA DE LA PROPUESTA DE CONVOCATORIA AL QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO.
10. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LA AGENDA LEGISLATIVA DEL QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO.
11. ASUNTOS GENERALES; Y
12. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ



2.-Comunicados y oficios:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencias Municipales de Cañitas de Felipe Pescador, Ojocaliente, Miguel Auza, Melchor Ocampo, General Francisco R. Murguía, Sombrerete, Chalchihuites, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Benito Juárez, Santa María de la Paz, Susticacán, General Pánfilo Natera, Vetagrande, Tabasco, Trinidad García de la Cadena, Río Grande, Loreto, Genaro Codina, Tlaltenango de Sánchez Román, Juchipila, Momax, Jiménez del Téul, Villa de Cos, Apulco, Atolinga, Villa García, Valparaíso, Mezquital del Oro, Villa González Ortega, Luis Moya, Pinos, Huanusco, Apozol, Moyahua de Estrada, Monte Escobedo, Mazapil, Villa Hidalgo, Fresnillo, Trancoso, El Salvador, Jerez, Concepción del Oro, Jalpa y Pánuco, Zac.	Hacen entrega de un ejemplar de sus Presupuestos de Egresos para el ejercicio fiscal 2024, debidamente aprobados en Sesión de Cabildo.
02	Sistemas Municipales de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Jalpa, Loreto – San Marcos, Apozol, Monte Escobedo, Tepechitlán, Tabasco, Huanusco, Tlaltenango de Sánchez Román, Juchipila, Calera, Villanueva, Nochistlán de Mejía, Fresnillo, Valparaíso, Río Grande y Pánuco, Zac.	Hacen entrega de un ejemplar de sus Presupuestos de Egresos para el ejercicio fiscal 2024, debidamente aprobados en reunión de su Consejo Directivo.
03	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.	En cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, remiten el Informe Anual de las actividades realizadas por el Organismo durante el ejercicio fiscal 2023.
04	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.	Con fundamento en la legislación de la materia, remiten el Informe Anual de Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2023, de dicho Órgano jurisdiccional electoral.
05	Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas.	De conformidad con la Ley de la materia, hacen entrega del Informe Anual de las actividades desarrolladas por el Organismo, durante el ejercicio fiscal 2023.
06	Presidencia Municipal de Loreto, Zac.	Envían resúmenes y copias certificadas de las Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas los días 27 y 28 de diciembre de 2023.



3. INICIATIVAS

3.1

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE HACE UN LLAMAMIENTO URGENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS, DR. JORGE MIRANDA CASTRO, A EFECTO DE QUE IMPLEMENTE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESTABLECER UNA ESTRATEGIA DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DE PLAGAS NOCIVAS EN EL MERCADO “FRANCISCO GARCÍA SALINAS”, DE LA CIUDAD DE ZACATECAS.

DIP. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS PRESENTE.

DIPUTADO JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ, Integrante de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo en esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas; en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, fracción I; y 65 fracción XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; así como el 28 fracción I y 50 fracción I ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y el 96 fracción I, 98 fracción III, 102 fracción III y 105 de su Reglamento General, someto a la consideración de esta Comisión Permanente, la presente Iniciativa de **PUNTO DE ACUERDO**, para hacer un llamamiento urgente al Presidente Municipal de Zacatecas Dr. Jorge Miranda Castro, a efecto de que implemente las medidas necesarias para establecer una estrategia de limpieza, recolección de residuos sólidos y acciones de prevención y contención de plagas nocivas en el mercado “Francisco García Salinas”, de la ciudad de Zacatecas.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 115 de la Constitución Federal establece que, Las personas tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas por la Carta Magna.

En esa sintonía, debemos entender que, el Derecho a la Salud se considera como un derecho humano que integra no sólo la idea de curar la enfermedad, sino también de prevenirla, así como de otorgar la libertad de acceso a una vida sana e higiénica en todos los aspectos por lo que, el entorno social adquiere relevancia que debe garantizar el Estado a través de sus gobiernos.

Esta concepción del derecho a la salud implica una mayor protección de los gobiernos para preservar y garantizar esta prerrogativa humana, lo cual implica un mayor compromiso administrativo, económico y social por parte de las administraciones para que apliquen las políticas públicas correspondientes a fin de dar un cabal cumplimiento a esta demanda social.

Atendiendo a esa exigencia social, debemos entender que el tema de la limpieza en áreas públicas, es un servicio que está a cargo de las instancias gubernamentales y que debe tener la importancia y atención correspondiente ya que es una manera de reducir riesgos tanto de salud como ambientales.

Los servicios públicos, como el suministro de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, seguridad pública municipal, servicio de atención a calles, parques, jardines y sobre todo la limpieza y recolección de basura



en espacios públicos deben ser administrados y proporcionados de forma directa por los municipios, cuya obligación legal está sustentada no solo en las normas jurídicas municipales sino que tiene como respaldo para su cumplimiento los ingresos que se generan con el pago de impuestos que realizan los ciudadanos.

Ahora bien, como sabemos, los mercados públicos como es el caso del mercado público, Francisco García Salinas, o mejor conocido como “*Mercado de Abastos*”, son lugares de tradición familiar en los que las y los consumidores tanto de la capital como de los municipios aledaños acuden a comprar y vender diversos productos de consumo, entre los cuales están aquellos de consumo humano como frutas, verduras, carnes y más; los cuales se venden tanto procesados como en estado natural para su preparación.

Ante esta situación, como representante popular he tenido la oportunidad de tener acercamientos con ciudadanos habitantes, y usuarios de tal espacio de quienes día a día acuden para adquirir diversos productos; y que a su vez se han quejado de las condiciones en las que se encuentra este centro de comercio.

Ya que tal espacio público, no cumple con los lineamientos establecidos en la guía de buenas prácticas que deben tener los mercados tradicionales de venta de productos y alimentos, según lo establecen los criterios expedidos por el centro especializado de la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud que está vinculado al Departamento de Prevención, Control y Eliminación de Enfermedades Transmisibles, el cual ha establecido recomendaciones generales para la mejora de las infraestructuras básicas y las condiciones higiénico-sanitarias en comercios públicos como son plazas y mercados, con el objetivo de orientar a las autoridades para contar con mercados de alimentos más higiénicos y



seguros, en los que se pueda hacer frente a posibles riesgos para la salud pública, situación que en la actualidad no existe en el mencionado centro de comercio.

Atendiendo a estas circunstancias, considero que resulta urgente e imperativo hacer un llamado a las autoridades municipales para que, en lo inmediato se implemente una estrategia para atender esta problemática social, la cual afecta no solo a los habitantes de la ciudad capital, si no a todos aquellos ciudadanos que día a día acuden a este centro de comercio tanto para adquirir o vender sus productos, ya que tales centros de comercio deben contar con las medidas de higiene y salubridad para desarrollar sus ventas y compras de manera adecuada.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, LA SIGUIENTE:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO

AL TENOR DE LOS SIGUIENTES RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a través de su Comisión Permanente hace un llamamiento urgente al Presidente Municipal de Zacatecas Dr. Jorge Miranda Castro, a efecto de que implemente las medidas necesarias para establecer una estrategia de limpieza, recolección de residuos sólidos y acciones de prevención y contención de plagas nocivas en el mercado “Francisco García Salinas”, de la ciudad de Zacatecas.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 105 de nuestro Reglamento General, solcito se considere el presente, como de urgente y obvia resolución.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas, 8 de febrero de 2024

MTRO. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ

DIPUTADO DE LA H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS



3.2

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL INCISO A), DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE, EN MATERIA DE PENSIÓN Y/O COMPENSACIÓN PARA LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO DEL O LA MILITAR

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXIV LEGISLATURA DE ZACATECAS. PRESENTE.

La que suscriben, **DIP. GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES**, integrante de la LXIV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 48 fracción I, 49, 50 fracción I, y 52 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL INCISO A), DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE**, al tenor de la siguiente:

➤ **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El artículo 38, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, a la letra señala:

Artículo 38. *Se consideran familiares de los militares, para los efectos de pensión y/o compensación:*

I. (...);



II. La concubina o el concubinario solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que, por lo que hace a la concubina o concubinario, existan las siguientes circunstancias:

- a) Que tanto el militar como la persona que se ostente como concubina o concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión, y*
- b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte, o bien que durante su relación de concubinato hayan procreado hijos;*

(...)

Como se advierte, la legislación prevé que será considerado como concubinato a la unión de hecho *durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte del militar, o bien que durante su relación de concubinato hayan procreado hijos*, pero, adicionalmente considera otro requisito: que tanto el militar como la persona que se ostente como concubina o concubinario, hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión.

Lo anterior, presupone que ambos concubinos deben tener el estado civil de soltería para poder establecer una relación de concubinato que genere derecho y obligaciones, requisito que efectivamente resulta en una discriminación indirecta, en tanto que aunque la norma parece neutral porque exige el requisito para ambos concubinos, en realidad el efecto nocivo ocurre en solo uno de ellos, o bien en los dos, cuando además del concubinato alguno de ellos, o ambos estén casados legalmente con alguna otra persona, lo que obstaculiza la generación de derechos y obligaciones.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en revisión 597/2014, reconoció que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes, a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de la familia,

pero además, desde la perspectiva del derecho al libre desarrollo de la personalidad, dichas instituciones son equiparables, pues ambas son el resultado de la decisión autónoma de entrar en una relación personal permanente con otra persona, como una proyección específica del proyecto de vida de cada una de ellas.¹

Por lo tanto, estableció el máximo tribunal constitucional de nuestro país que debe reconocerse que la decisión de comenzar un concubinato, permanecer en él o darlo por terminado, al igual que sucede con el matrimonio, forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, de suerte que esta decisión entra en el ámbito de la tutela del derecho al libre desarrollo de la personalidad, donde la voluntad de las partes se constituye como el elemento esencial.

Es importante precisar que si bien la institución del matrimonio y la del concubinato resultan equiparables en este aspecto específico, lo cierto es que tratándose de esta última, la protección del derecho fundamental mencionado encuentra una cualidad específica, en relación a que la voluntad de las partes es un elemento esencial y debe ser tomada como el aspecto central o fundamental para decidir si sigue existiendo o si se disolverá, entonces esta premisa encuentra una aplicación reforzada en el concubinato.

Esto es así porque no debe olvidarse que una de las diferencias fundamentales que distinguen al matrimonio del concubinato, es que este último constituye una unión de hecho, lo que implica que la configuración del concubinato no se encuentra sujeta a formalidades, por lo que la voluntad de las partes juega un papel mayormente determinante que en el propio matrimonio.

El artículo 38, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, al establecer un requisito para la actualización de la figura de concubinato, como lo es

¹ Amparo Directo en Revisión 597/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultado en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/KDDp3XgB_UqKst8opTUP/%22Solter%C3%ADa%22

que ambos concubinos no estén casados, dicho requisito constituye un acto susceptible *prima facie* de vulnerar diversos derechos fundamentales, como: el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a los alimentos, el derecho a la convivencia familiar y, en sí, el derecho a la protección a la familia, porque supedita los efectos, obligaciones y derechos derivados del concubinato, a que ambos concubinos se mantengan solteros, lo que desconoce las diversas posibilidades de conformación de vida familiar en las que es factible celebrar matrimonio con una persona, y a la vez establecer una relación de concubinato con otra.

En ese orden de ideas, como esa exclusión se basa en el estado civil de las personas, es evidente que se sustenta en una categoría sospechosa, la cual resulta en un acto de verdadera discriminación en esa medida, si bien el legislador ordinario puede elegir y regular las instituciones que considere adecuadas para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha libertad no puede usarse como estandarte para transgredir los principios de igualdad y no discriminación que se consagran en el artículo 1º de la propia Constitución Federal, y se reconocen, máxime cuando dichos principios inciden directamente en la dignidad de las personas, en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como:

- En los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Los artículos 2.1, 3 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Los artículos 2.2. y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- El artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- Los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y

- El artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Al respecto es orientadora la jurisprudencia 1a./J. 45/2015 (10a.), la cual lleva por rubro: "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL", en la que la Suprema Corte establece categóricamente que "el principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado".²

No olvidemos que la discriminación puede operar de manera legal o de hecho, o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder y evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

Cuando se hace alusión a una distinción se basa en "una categoría sospechosa", se refiere a utilizar alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional, a saber: origen étnico, nacionalidad, preferencias sexuales, estado civil "o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL*, Registro digital: 2009405, Décima Época, Materias(s): Constitucional-Civil, Tesis: 1a./J. 45/2015 (10a.), Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 533.

Luego entonces, el actual inciso a), de la fracción II, del artículo 38 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, al ser examinado a partir de la siguiente interrogante esencial: ¿La opción elegida por el legislador basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional?

Es evidente que no. Es de concluirse que, el concubinato sirve como instrumento para que en lo individual los concubinos ejerzan el derecho al libre desarrollo de la personalidad y –como familia ya constituida– logren el acceso a la protección del Estado, esto, en términos de los imperativos contenidos en el artículo 4º constitucional.

En consecuencia, a este tipo de normas la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 3727/2018, las ha catalogado como disposiciones que no persiguen objetivos constitucionalmente válidos, ya que el principio relativo a la familia no puede considerarse alcanzado solo a miras de proteger la familia creada por el vínculo matrimonial y no el de concubinato, al cual ni siquiera le reconocería un estatus jurídico de vínculo porque ante la existencia del matrimonio con diversa persona, la situación de hecho entonces ni siquiera cabe reconocerla como concubinato, razón suficiente que comprueba la inconstitucionalidad de la norma.³

En virtud de lo anterior, propongo derogar el inciso a), de la fracción II, del artículo 38 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas mexicanas, recorriéndose en su orden la subsecuente. Con esta modificación, la norma establecerá que para los efectos de recibir una pensión y/o compensación, se considerarán familiares de los militares a la concubina o el concubinario, solos o en concurrencia con los hijos, con el simple hecho de que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte, o bien que durante su relación de concubinato hayan procreado hijos,

³ Amparo Directo en Revisión 3727/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultado en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=237954>

eliminando así el requisito para recibir estos beneficios y derechos, de que tanto el militar como la persona que se ostente como concubina o concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión.

De acuerdo con un análisis del “Programa de Seguridad Ciudadana” de la Universidad Iberoamericana⁴, los efectivos de la Guardia Nacional y del Ejército Mexicano son los que más han estado colaborando y coadyuvando para apoyar en las labores de seguridad en los últimos años en Zacatecas, despliegue que da cuenta del compromiso del gobierno federal para lograr la paz y la tranquilidad con nuestra entidad.

Por eso, esta Iniciativa no sólo es un asunto de hacer efectiva la tutela de los derechos humanos a los que todas las personas tienen derecho, conforme a nuestro texto constitucional vigente. Se trata también de un acto de justicia con los militares y sus familiares. ¡Para ellas y ellos, quienes a diario dan su vida para servir a la Nación y proteger a nuestro pueblo con patriotismo y heroísmo, nuestro reconocimiento y gratitud siempre!

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL INCISO A), DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE.**

ÚNICO.- Se deroga el inciso a), de la fracción II, del artículo 38 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas mexicanas, recorriéndose en su orden la subsecuente, para quedar como sigue:

⁴ Consultado en: https://seguridadviviencia.iberomex.mx/2023/09/13/el-desequilibrio-civil-militar-en-la-seguridad/?_ga=2.155578867.955151831.1705858566-272377719.1705858566

Artículo 38. *Se consideran familiares de los militares, para los efectos de pensión y/o compensación:*

- I. (...);
- II. *La concubina o el concubinario solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que, por lo que hace a la concubina o concubinario, existan las siguientes circunstancias:*

a) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte, o bien que durante su relación de concubinato hayan procreado hijos.

TEXTO VIGENTE DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 38. <i>Se consideran familiares de los militares, para los efectos de pensión y/o compensación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> I. (...); II. <i>La concubina o el concubinario solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que, por lo que hace a la concubina o concubinario, existan las siguientes circunstancias:</i> <p>a) Que tanto el militar como la persona que se ostente como</p>	<p>Artículo 38. <i>Se consideran familiares de los militares, para los efectos de pensión y/o compensación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> I. (...); II. <i>La concubina o el concubinario solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que, por lo que hace a la concubina o concubinario, existan las siguientes circunstancias:</i> <p>a) Que haya habido vida marital durante los cinco años</p>

<p><i>concubina o concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión, y</i></p> <p><i>b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte, o bien que durante su relación de concubinato hayan procreado hijos;</i></p> <p><i>(...)</i></p>	<p><i>consecutivos anteriores a la muerte, o bien que durante su relación de concubinato hayan procreado hijos.</i></p> <p><i>(...)</i></p>
--	--

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Remítase a la Comisión respectiva de la LXIV Legislatura de Zacatecas para su análisis y dictaminación.

SEGUNDO.- Una vez dictaminada en Comisión y aprobada por el Pleno de la LXIV Legislatura de Zacatecas, remítase como propuesta de Iniciativa de la Legislatura del Estado al Senado de la República para su estudio.

TERCERO.- El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango, que se opongan al presente Decreto.

SUSCRIBE

DIP. GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES

Zacatecas, Zac., a 24 de enero de 2024.



3.3

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, RELATIVO A LA “VIOLENCIA ÁCIDA”.

**DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE LA HONORABLE LXIV
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
ZACATECAS.**

P R E S E N T E.

La que suscribe, **DIPUTADA ZULEMA YUNUEN SANTACRUZ MÁRQUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 60 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28 fracción I, 49, 50, fracción I, 52 fracción I y 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como los artículos 96, fracción I, 97, 98, fracción I y el 99 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas y del Código Penal para el Estado de Zacatecas relativo a la “Violencia ácida”** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La noche del 9 de noviembre de 1988, Alejandra María López Tovar,



de veinte años de edad, caminaba con su hermana sobre una avenida de la alcaldía Gustavo A. Madero (en aquel tiempo Delegación) de la Ciudad de México. Dos hombres con pasamontañas descendieron de un auto; uno de ellos empujó a la hermana de Alejandra contra un portón, lo que facilitó que los agresores la subieran con suma facilidad al vehículo. Le cubrieron la cara con alguna tela y la llevaron hasta el río San Javier. A la orilla de este la hicieron bajar, la colocaron boca abajo en el suelo. Ella alcanzó a ver cómo uno de ellos portaba una botella con algún líquido. Le sujetaron del pelo, le levantaron la cara y le arrojaron el contenido de la botella en el rostro y el cuello. “Es una sensación como el plástico con la lumbre, ver como tu cara se va derritiendo. Se siente tanto dolor y el ardor es tan grande que yo sentía que mis gritos ya no eran normales, eran como de un animal herido”, recuerda Alejandra. Los agresores la sujetaron de los pies y manos y la tiraron al río. Las aguas residuales de este río, que desemboca en el tristemente célebre Río de los Remedios, impidieron que el daño fuera peor o que le provocara la muerte. Ella no tiene claro cómo es que su cuerpo casi sin vida fue recuperado por sus familiares. Luego de cinco meses en el hospital, la mayor parte en estado de coma, tras diversas intervenciones quirúrgicas (dejó de contar en la número 31), y luego de 35 años, Alejandra María López Tovar es la denunciante más antigua por violencia ácida en México, y como ocurre en el 94 % de los casos similares, aún sus agresores no han sufrido ninguna pena por ello y permanecen en el más cómodo de los anonimatos.¹

Javier Edilberto “N” fue detenido en febrero de 2021, declarado culpable por violencia familiar, sentenciado a cinco años de prisión, gozó del beneficio de llevar su proceso en libertad mediante el pago de una fianza.

¹ Entrevista concedida por Alejandra María López a la revista digital Eme Equis, el 6 de abril de 2022, consultable en línea en <https://www.mx.com.mx/entrevistas/mis-gritos-eran-como-de-animal-herido-maria-cuenta-su-ataque-con-acido>

Veinte años antes este agresor ató a su pareja, Elisa Xolalpa Martínez, a un poste y le vació un contenedor de ácido en el rostro y la mayor parte del cuerpo. El ácido deshizo la piel de Elisa, su ropa y, para su fortuna, también las cuerdas que la ataban, por lo que pudo escapar y recibir auxilio que le salvó la vida. Luego de 41 cirugías su rostro quedó desfigurado y tiene lesiones no sólo imborrables, sino que incapacitan la mayor parte de su cuerpo. Presentó oportunamente la denuncia, pero la carpeta de investigación se extravió para siempre, sin que para ello mediara ninguna explicación. El agresor se había fugado: regresó en 2019 volvió a acosar a su víctima. Fue a raíz de una nueva denuncia que Javier Edilberto “N” fue detenido. Tras apelar la sentencia, con el apoyo de colectivas feministas, se logró incrementar la sentencia a siete años, y no fue sino hasta que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México emitió una recomendación a la Fiscalía de Justicia local que esta admitió su omisión y se ha iniciado el proceso de investigación por las agresiones sufridas por Elisa en 2001.

Margarita Ceceña no pudo contar su historia. El 24 de julio de 2002 falleció. Tenía quemaduras de segundo y tercer grado en más del 70 % del cuerpo; tuvo que ser intubada por la gravedad de las lesiones. Durante los 24 días de agonía sufrió tres infartos. Finalmente una infección bacteriana generalizada invadió todo su cuerpo y acabó con su vida. Tenía 30 años de edad. Dejó tres hijos en la orfandad. Seis familiares de ella, tres hombres y tres mujeres, la agredieron por la disputa de una propiedad; le rociaron gasolina y le prendieron fuego, delante de su madre y uno de sus hijos.

Estas mujeres se suman a la larga lista de nombres de otras tantas que han sufrido violencia ácida. María Elena Ríos Ortiz, Esmeralda Millán, Natalia Ponce de León, Patricia Espitia, Silvia Julio, Carmen Sánchez, Ana Helena Saldaña, Luz Raquel Padilla, Liliana Torres; Martha Ávila, Gloria Hernández, Leslie Moreno, Claudia, quien

falleciera luego de que su hermano Gabriel le roció gasolina y le prendió fuego. Claudia estaba embarazada; le fue practicada una cesárea en el hospital de la mujer de la ciudad de Guadalupe, y fue trasladada luego a un hospital de especialidades en San Luis Potosí, donde falleció a consecuencia de quemaduras de segundo y tercer grado en el 80 % de su cuerpo.

El caso de María Elena Ríos Ortiz es emblemático en cuanto a la violencia ácida en contra de las mujeres. Rubicel (o Rubiciel) Ríos fue el perpetrador material. Había llamado por teléfono a María Elena el 6 de septiembre de 2019, solicitándole una cita para asesoría en el trámite de un pasaporte. El 9 de septiembre se presentó en la casa de María Elena y en un descuido de esta le vació una cubeta de ácido sulfúrico, provocándole quemaduras en el rostro y en el 90 % del cuerpo. El perpetrador y su padre, Ponciano “N” había recibido 50 mil pesos de Rubén “L” (a) “El Charles”, quien a su vez habría recibido el dinero de Antonio Vera Carrizal, ex diputado local y ex pareja de María Elena, el que, en complicidad con su hijo, Juan Antonio Vera Hernández, habrían planeado la agresión, con todos los elementos y sus consecuencias. La colusión de los cinco hombres tenía como fin el feminicidio de María Elena, mediante uno de los métodos más horribles y dolorosos. Más allá del hecho mismo y sus consecuencias, ya de por sí terribles, en este caso resulta indignante el hecho de que el altísimo grado de perversión y la misoginia presentes, son un ejemplo claro de cómo el machismo y el patriarcado se nutren del dolor y de la vida misma de las mujeres. Ya antes, María Elena había sido una víctima constante de diversos tipos de violencia, por parte de Antonio Vera Carrizal; violencia reiterada que culminó con el feminicidio en grado de tentativa, que le cambió la vida para siempre.

La violencia ácida se caracteriza por la crueldad inusitada, porque está dirigida principalmente contra las mujeres, porque en la mayoría de los casos los perpetradores son hombres con los que la víctima

tiene o tuvo alguna relación sentimental y porque, de sobrevivir a la agresión, la víctima padece secuelas irreversibles e irreparables y las consecuencias rebasan no sólo los aspectos físicos y emocionales de la mujer, sino que alteran irremediabilmente todo su entorno familiar y social. Es decir son producto de conductas que podemos considerar y clasificar entre los ilícitos más graves que se puedan cometer contra la población; es decir como crímenes de lesa humanidad, en los términos del artículo 7º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que considera que los crímenes de lesa humanidad son aquellos realizados como parte de un ataque generalizado o sistemático contra un grupo de la población civil y con conocimiento de ello.

Como señala María Cristina Rodríguez (2009)² “en el ámbito jurisdiccional internacional los tribunales penales creados para perseguir a aquellos individuos acusados de crímenes de derecho internacional en la antigua Yugoslavia y en Ruanda fueron facultados a perseguir el asesinato, el exterminio, la reducción a esclavitud, la expulsión, la detención, la tortura, la violación, la persecución por razones políticas, raciales y religiosas y otros actos inhumanos, cometidos en el cuadro de un ataque generalizado y sistemático dirigido contra una población civil en razón de su pertenencia nacional, política, racial o religiosa (art. 5º del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y art. 3º del Estatuto Penal Internacional para Ruanda).”

Los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, conforme al artículo primero inciso b) de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad (1968).

2 Rodríguez, M.C. (2009). Crímenes de lesa humanidad. Cuaderno de derecho internacional, (2),65-86. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r29223.pdf>

Su clasificación en el orden jurídico internacional ha ido evolucionando a lo largo de los años, no sólo para no limitarse a los crímenes cometidos en conflictos armados, sino incluso en tiempos de paz; y no sólo por sujetos e instituciones en puestos de poder, sino también por particulares.

Para ello se consideran tres criterios: gravedad, masividad y la existencia de un móvil.

Es indudable que en atención a lo anterior, la violencia ácida perpetrada en contra de las mujeres se enmarca perfectamente en los tres criterios. El delito de feminicidio por violencia ácida es en sí mismo grave por todas las características que hemos enumerado en la presente. Por los casos documentados, y la estimación de los casos no denunciados, es claro que se trata de un delito masivo, con una persistencia mucho mayor que otros delitos de semejante naturaleza. Y finalmente es perfectamente perceptible que existe un móvil, y más allá de las intenciones particulares de cada perpetrador, el móvil es la destrucción de las víctimas, mujeres, con la saña que representa la ocasionada deformidad física, pero además, y en el caso de sobrevivencia, la destrucción sistemática de todos y cada uno de los elementos que pudieran comprenderse como integrantes del constructo social del género femenino.

En el caso Akayesu³ la Corte Penal Internacional, el 2 de septiembre de 1998 reconoció por primera vez que la violación era una forma de agresión parecida a la tortura⁴ que se propone la intimidación, degradación, discriminación, control y destrucción de la persona. En ese sentido, y ateniéndonos a las consecuencias planteadas por la Corte, la violencia ácida en contra de las mujeres persigue exactamente los mismos fines, consciente o inconscientemente.

Por otro lado, en la evolución del derecho en torno a la responsabilidad del Estado en relación con los hechos ilícitos que pudieran considerarse responsabilidad personal de los particulares.

³ En un juicio llevado a cabo ante el Tribunal Criminal Internacional para Ruanda Jean Paul Akayesu fue declarado culpable de genocidio, la primera condena de ese tipo en una corte internacional y la primera vez que la violación fue considerada un componente de genocidio. Akayesu cumple condena perpetua en una prisión de Malí.

⁴ “Desde tiempos inmemoriales, la violación ha sido considerada como botín de guerra. Ahora será considerada crimen de guerra. Queremos enviar un fuerte mensaje de que la violación ya no es un trofeo de guerra.” *Navanethem Pillay*, Juez de la Corte Penal Internacional para Ruanda.

La corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la importancia de la participación del Estado en la más amplia protección de los derechos humanos.

“La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.”⁵

El Fondo Internacional de Sobrevivientes del Ácido (ASTI, por sus siglas en inglés) estima que en el mundo anualmente 1,200 mujeres son víctimas de violencia ácida, y por regla general al menos el 60 % no se denuncia, incluso en países desarrollados. Para ASTI, “los ataques con ácido causan daños inmediatos, desfiguración, dolor y complicaciones médicas de por vida para la víctima.

⁵ Caso González y otras (“Campo algodoner”) Vs. México. 16 de noviembre de 2009. Párrafo 243. P. 66.Sentencia CIDH.

Se requieren complejas cirugías, así como también servicios de apoyo y rehabilitación a largo plazo. Adicionalmente, las víctimas de estos ataques quedan con traumas psicológicos, problemas económicos y ostracismo social”.⁶ Según la Organización de las Naciones Unidas (ONU), citada por ASTI, los países con más alto índice de ataques con agentes químicos contra mujeres son Bangladesh, Pakistán, Sudáfrica y Uganda. En Europa este fenómeno es más común en

Reino Unido⁷; y en América, Colombia, México y Estados Unidos registran los casos más graves de este tipo de agresiones.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), en México, define la violencia ácida en los siguientes términos:

“Son agresiones con una altísima carga simbólica. Pretenden marcar de por vida.

⁶ Acid Survivors Trust International (ASTI). <https://acidviolence.org/spanish/a-worldwide-problem.html>

⁷ Katie Piper es uno de los casos más emblemáticos del Reino Unido. Nacida el 12 de octubre de 1983, es presentadora de televisión y ex modelo. En 2008 fue atacada por su ex novio y un cómplice de este; le rociaron ácido en la cara, causándole lesiones irreversibles y ceguera en un ojo. Luego de 300 cirugías, Katie renunció al anonimato y contó su historia, a detalle, como parte de su proceso de reparación del daño y en busca de justicia. Danny Lych, ex novio de Katie, fue aprehendido y sentenciado a cadena perpetua.

Dejar en el rostro desfigurado y en el cuerpo de la víctima la estampa de su crimen, de sus celos, de su odio. Una huella imborrable y dramática. El ácido y otras sustancias abrasivas son utilizadas en muchos países como un arma que no solo pretende causar un sufrimiento físico enorme —o, incluso, la muerte—, sino también para imponerle una condena social que la acompañará de por vida. Al mirarse al espejo, al observar las reacciones de los otros. Es la marca de la posesión. Una firma ardiente que lastra la vida, o lo que queda de ella, de miles de mujeres en todo el mundo.”⁸

Podemos agregar, con toda certeza y responsabilidad, y en coincidencia con María Elena Ríos, que además estas agresiones forman parte de una especie de sistema de borrado de las mujeres: borran proyecto de vida, participación en el entorno social, trastocan las relaciones familiares y rompen cualquier tipo de esquema. Destruyen la vida, ya sea que maten o no.

⁸ CONAPRED. Violencia de género: ácido en la cara, la marca de la posesión machista. https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=2568&id_opcion=&op=447

La Fundación “Carmen Sánchez” estima que en nuestro país se registran un promedio anual de cinco casos en la Ciudad de México y en el Estado de Puebla; tres casos en el Estado de México; dos casos en Aguascalientes y un caso en los estados de Hidalgo, Quintana Roo, Oaxaca, Guanajuato, Querétaro y Yucatán. La edad promedio de las víctimas oscila entre los veintey los treinta años, y además de la alarmante cifra negra, el 65 % de los casos son impunes.

Durante 2002 se cometieron 105 agresiones con alguna sustancia química en México, según estadísticas de la Secretaría de Salud. Sin embargo este recuento no considera los casos que pudieron haber sido atendidos en los hospitales del IMSS, del ISSSTE o en clínicas y hospitales particulares. Entre 2016 y 2022 la dependencia federal registró la atención a 656 mujeres quemadas intencionalmente; el 67.84 % agredidas por un familiar o persona cercana y el 32.16 % por desconocidos, sin que se descarte la autoría intelectual de algún hombre cercano a la víctima. En el 85 % de los casos registrados el autor es un hombre. Del total de estos, 3 de cada 10 son parejas de las víctimas y 7 de cada 10 son ex parejas. El 90 % de los ataques son dirigidos al rostro. Sólo el 4 % de los casos denunciados han tenido una sentencia condenatoria, pero sólo por violencia familiar, lesiones u otras similares.

El contexto

La población del Estado de Zacatecas es de 1,622,138 personas, lo que representa el 1.3 % de la población total del país.⁹ El 79 % de la población habita en zonas urbanas y el 21 % en zonas rurales; lo que hace que la dinámica de la población en este sentido sea similar a lo que ocurre al respecto en el país. En la entidad existen 4,426 comunidades rurales y 72 urbanas. Del total de la población el 51.2 % son mujeres y el 48.8 son hombres.



La prevalencia de violencia en contra de las mujeres mayores de 15 años en México es superior en áreas urbanas.

⁹ Fuente: INEGI Censo de Población y Vivienda 2020.

Siete de cada diez mujeres reportan haber sufrido al menos algún tipo de violencia, según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) 2021. El 75 % de las mujeres que padecen violencia se ubican entre los 25 y los 34 años de edad; el 77-9 % cuentan con un nivel de escolaridad superior y el 74 % se encuentran separadas, divorciadas o viudas.

El 51.6 % de las mujeres que reportan haber padecido algún tipo de violencia aseguran que esta era psicológica, lo que hace que este sea el tipo de violencia con mayor prevalencia, seguida por la violencia sexual en un 49.7 %; la violencia física en un 34.7% y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación en un 27.4 %.

No es sino hasta que se han presentado en el país algunos casos que se han hecho públicos de violencia contra las mujeres por ácidos o cualquier otra sustancia corrosiva que se ha iniciado un registro, hasta ahora más o menos formal, de casos de la llamada violencia ácida en México; aunque no todavía con la seriedad y la certeza que requiere esta situación tan particular. De acuerdo con el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM) cuenta con un registro de 222 denuncias de amenazas de uso de químicos o ácido. Por su parte la Fundación Carmen Sánchez había registrado hasta el 2002, 105 casos de agresiones contra mujeres con ácido¹⁰. La Secretaría de Salud (Federal) asegura contar con un registro de atención a 47 casos, y Expansión Política, citado en un comunicado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión reporta 34 casos hasta el año pasado.¹¹

Debemos aclarar que el proceso de denuncia no siempre es tan rápido y urgente como puede suceder con otro tipo de delitos.

Esto porque es claro que en cuanto a la atención a la víctima, se prioriza la salud, y como ha quedado claro en algunos casos, la víctima puede no encontrarse en condiciones físicas, mentales y emocionales óptimas para presentar una denuncia.

¹⁰ En todos los casos los datos se refieren a acumulación de asuntos, denuncias, o mujeres atendidas, según sea la fuente. En ninguna de las fuentes consultadas se señala inicio de registro.

¹¹ Revista Cámara. Periodismo Legislativo. Consultable en <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/revista/index.php/pluralidad/ataques-con-acido-la-dolorosa-realidad-en-mexico>

Esto no opta, desde luego, para asumir que el entorno inmediato de la mujer agredida -la familia o el sistema médico que le atiende- pueden adquirir la capacidad jurídica para presentar una denuncia en caso de haberse consumado el delito.

Ahora bien, en el caso de las amenazas, es importante que las autoridades competentes de la atención a las denunciadas apliquen con toda la amplitud el criterio de perspectiva de género y se presuma, hasta que en su caso se descarte, que dado el contexto social, la mujer denunciante en efecto pudiera ser víctima potencial del delito de violencia ácida.

Por lo que respecta al Estado de Zacatecas, además de los sucesos que han captado la atención de la opinión pública por haberse dado a conocer a través de redes sociales y medios de comunicación, no existe un informe oficial, ni por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, la Secretaría de Salud o cualquier otra dependencia.

La Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas entró en vigor en el 18 de enero de 2009. El artículo 9 de este instrumento normativo estatal define los diferentes tipos de violencia contra las mujeres. Desde el 7 de octubre de 2017 y hasta el 30 de septiembre de 2023, incorporando la violencia política

por razón de género, diversos tipos de violencia sexual, incluyendo la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, el hostigamiento sexual, el acoso sexual, la mutilación genital femenina, el ciberacoso, la violación a la privacidad sexual, la violencia simbólica, la violencia vicaria y la violencia mediática.

A pesar de que Zacatecas, junto con Tamaulipas y Chiapas son los estados en los que se registra la menor prevalencia de violencia contra las mujeres,¹² no deja de ser un estado en el que se han presentado casos de violencia de diferente índole y, desde luego, no es posible en el estado actual de cosas que podamos suponer que las mujeres de la entidad se encuentran exentas del peligro.

¹² INEGI 2021.

Definición

Una quemadura es una lesión en la piel u otro tejido orgánico causada principalmente por el calor o debida a la radiación, la radiactividad, la electricidad, la fricción o el contacto con sustancias químicas.

Las quemaduras son un problema de salud pública a nivel mundial que se cobra alrededor de 180 000 vidas al año. La mayoría de estos fallecimientos se producen en países de ingreso mediano y bajo y casi dos tercios, en las regiones de África y de Asia Sudoriental de la OMS.

En muchos países de ingreso alto, las tasas de mortalidad por quemaduras han ido disminuyendo y, en la actualidad, la tasa de mortalidad infantil por quemaduras es más de siete veces mayor en los países de ingreso mediano y bajo que en los de ingreso alto.

Las quemaduras no mortales son una de las principales causas de morbilidad, incluida la hospitalización prolongada, la desfiguración y la

discapacidad, lo que suele generar estigmatización y rechazo.

Las quemaduras se encuentran entre las causas principales de pérdida de años de vida ajustados en función de la discapacidad (AVAD) en los países de ingresos mediano y bajo.

La hospitalización como consecuencia de quemaduras varía de un país a otro y depende de los programas de pago por los servicios de salud; no obstante, entre los países examinados, las tendencias observadas en cuanto a la hospitalización apuntan a unas estancias más cortas y a un aumento del porcentaje de quemaduras que se atienden en centros especializados en el tratamiento de quemaduras.¹³

Una definición generalmente aceptada de la violencia ácida es la que la explica como cualquier tipo de violencia premeditada que se produce a modo de castigo o de venganza con la intención de pretenden desfigurar o lesionar a la víctima, provocando un daño irreversible o alguna discapacidad.

¹³ Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/burns>

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, es de proponerse y se propone la presente iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se adiciona una fracción X al artículo 9, y se recorre y se renumera la subsecuente, de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 9

Tipos de violencia



Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I a IX. ...

X. Violencia ácida: Es todo tipo de violencia mediante la cual la o el perpetrador, de manera intencional, pretenda causar o cause daño físico irreversible que lastime, altere la capacidad física y emocional de la víctima, le cause alguna discapacidad, la mutile total o parcialmente en cualquier parte de su cuerpo, la incapacite para llevar una vida normal, todo esto mediante la acción de arrojar ácido, sustancias alcalinas, químicas, corrosivas, calientes, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, o cualquier otra que aun siendo inocua al contacto interactúe con el medio u otras sustancias; o someter a la víctima al contacto de superficies abrasivas, a altas temperaturas, o cualquier otra sustancia o superficie que pueda provocar lesiones en órganos externos o internos o ambos.

La violencia ácida es deliberado feminicidio en grado de tentativa, y tiene la finalidad de causar dolor, sufrimiento y humillación a la mujer, dejando secuelas imborrables, física, psicológica y emocionalmente, y tiene como consecuencia permanente la segregación social y un inesperado e indeseado cambio radical en el estilo de vida; vulnera inmediatamente la vida de la víctima y se funda en la premeditación, la alevosía y el odio.

SEGUNDO. Se adiciona un artículo 254 septies al Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 254 septies.- Se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quinientas a quinientas noventa y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito quien de forma deliberada

cause daño a una mujer en su integridad física, o en su salud emocional y psicoafectiva, así como en su vida social habitual, usando para ello, deliberadamente, cualquier tipo de agente o sustancia química, corrosiva, tóxica inflamable, que actúe directamente o mediante la interacción con el medio o cualquier otra sustancia, incluyendo álcalis, ácidos, irritantes, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que provoque lesiones internas, externas o ambas, o exponga deliberadamente a una mujer al contacto de superficies abrasivas, a altas temperaturas, o cualquier otra sustancia, agente o superficie que pueda provocar lesiones en órganos externos o internos o ambos.

La agresión antes descrita se considerará feminicidio en grado de tentativa cuando las lesiones contra la mujer provoquen resección parcial o total de las mamas, mutilación o disfunción permanente del aparato genital, alteraciones o anomalías en las funciones de reproducción sexual o en su vida sexual, cause daño severo en la piel, deformidad o daño físico permanente en cualquier órgano externo o interno o ambos, provoque daños irreversibles en las extremidades, entorpezca, debilite u ocasionalmente la pérdida parcial o total de la vista, el tacto, el olfato, el oído o el habla, o provoque incapacidad parcial o total permanente.

Sin perjuicio de lo anterior, serán agravantes de la pena los casos siguientes:

I. Cuando el agresor tenga, o haya tenido una relación directa con la víctima, ya sea por parentesco o relación emocional, laboral o cualquier otra que implique cercanía cotidiana, aumentará la pena hasta en un medio del mínimo y del máximo;

II. Cuando en el acto delictivo fuese originado por alguna acción o acciones reiteradas y participen como sujetos activos tres o más personas se aplicarán además las penas para delincuencia organizada;

III. Cuando el acto delictivo cause deformidad o daño permanente, entorpezca o debilite permanentemente cualquier parte del cuerpo, incluyendo órganos internos, aumentará en un tercio del mínimo y del máximo;

IV. Cuando el acto delictivo actualice el feminicidio en grado de tentativa, conforme a lo señalado por el presente artículo, aumentará dos tercios del mínimo y del máximo.

En todos los casos el delito de violencia ácida es imprescriptible.

La reparación del daño a la que alude el artículo 34 del presente Código, en los casos de violencia ácida deberá determinarse conforme al principio de integralidad contenido en la Ley General de Víctimas, atendiendo los parámetros de dicha norma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengana la presente.

Zacatecas, Zacatecas, 07 de febrero 2024.

ATENTAMENTE

**DIP. ZULEMA YUNUEN SANTACRUZ
MÁRQUEZ**



3.4

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE LA H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE
ZACATECAS
P R E S E N T E.

La que suscribe, **DIPUTADA ANA LUISA DEL MURO GARCÍA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 21 fracción I y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 98 fracción I y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, presento ante esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Ley, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel estatal, nacional e internacional, la realización de transacciones inmobiliarias se constituye como una de las principales actividades económicas generadoras de riqueza, sin embargo, en el día a día esta actividad supone una serie de situaciones que, de no realizarse de forma correcta, podrían comprometer la seguridad y la certeza jurídica de las personas, poniendo en riesgo su patrimonio.

De la legislación civil se desprende que la propiedad se constituye como “un poder jurídico que en forma inmediata, directa y exclusiva se ejerce sobre un bien para usarlo, disfrutarlo o disponer de él”⁵, es decir, otorga a quien posee este derecho la facultad de disponer libremente de algún bien,

⁵ Artículo 133 del Código Civil del Estado de Zacatecas.

siempre y cuando se realice dentro de las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

En nuestro país existen una gran cantidad de inmuebles, la gran mayoría de ellos en condiciones de poder ser sujetos de alguna afectación por la realización de transacciones como la compraventa, el arrendamiento, la donación, la transmisión de dominio, entre muchas otras figuras jurídicas más que se encuentran reguladas por diversas leyes.

Tan solo en el ámbito de la vivienda, el Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reportó la existencia de casi 44 millones de viviendas particulares habitadas y deshabitadas en México⁶, esto sin considerar, por ejemplo, todos aquellos bienes inmuebles tales como terrenos, edificios, locales comerciales, bodegas, entre otros.

En el caso de nuestra entidad, de acuerdo con el mismo INEGI, existen un total de 607 mil 828 viviendas habitadas y deshabitadas, de las cuales la gran mayoría son particulares, construidas de cemento, firme, madera, mosaico u otro recubrimiento, y habitando en ellas, para el año 2020, un promedio de 3.7 personas.⁷

Como ya se dijo, el territorio estatal y nacional, particularmente en las zonas urbanas, está conformado en su gran mayoría por bienes inmuebles propiedad de particulares, mismos que se encuentran en condiciones de ser transmitidos o están sujetos a que en algún momento se les afecte a través de alguna otra figura legal, especialmente en lo relativo a su uso, disfrute y disposición.

En la actualidad las normas que regulan lo relativo a los bienes inmuebles permiten que sus propietarios puedan disponer de ellos de manera personal, es decir, sin que exista de por medio alguna persona ajena a la relación jurídica que se esté creando, sin embargo desde hace muchos años y de manera especial en la actualidad, existen una gran cantidad de personas que intervienen y contribuyen para llevar a cabo las transacciones con las que se

⁶ Viviendas (Censo de Población y Vivienda 2020), INEGI. <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/vivienda.aspx?tema=P>

⁷ Datos obtenidos del informe Presentación de Resultados Zacatecas, INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_zac.pdf

dispone de los bienes inmuebles, tal es el caso de los asesores o agentes inmobiliarios.

De acuerdo con datos del INEGI dados a conocer en diversos censos económicos, se estima que en nuestro país hay cerca de 80 mil agentes o asesores inmobiliarios reconocidos o agremiados en alguna asociación,⁸ de los cuales se considera que 9 de cada 10 no cuentan con la profesionalización suficiente para realizar transacciones que afecten bienes inmuebles⁹. En este sentido resulta aún más preocupante que, de conformidad con algunos especialistas inmobiliarios como la empresa denominada *Flat Digital*, se estima que en México cerca de 800 mil personas ofrecen servicios inmobiliarios¹⁰, la gran mayoría a través de medios informales.

En este mismo sentido, de acuerdo con información que obra en el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas del INEGI, para el año 2022 se tenía registro de 6 mil 896 unidades económicas prestando servicios inmobiliarios, concentrándose principalmente en entidades como la Ciudad de México, Jalisco y el Estado de México y, en lo que respecta a Zacatecas este mismo Instituto registró un total de 41 unidades de esta naturaleza.¹¹

Si bien en el Estado de Zacatecas no se tiene un registro tan grande de prestadores de servicios inmobiliarios o unidades económicas relacionadas, esto no exime de la necesidad de una legislación especializada que regule a los profesionales en la materia y que, en consecuencia, brinde mayor certeza jurídica a las personas y a las transacciones que se realizan con los inmuebles ubicados en el Estado.

A nivel nacional son muchos los estados que ya cuentan con una regulación en la materia, algunos de ellos con hasta más de 13 años de vigencia como es el caso de la Ciudad de México, en donde su ley en la materia data de agosto del 2012, así como por ejemplo la legislación respectiva en Aguascalientes que fue publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad en noviembre del

⁸ Censos Económicos 2019, INEGI. <https://www.inegi.org.mx/programas/ce/2019/>

⁹ En México hay 80,000 profesionales inmobiliarios, pero muy pocos están capacitados, El Economista. <https://www.economista.com.mx/econohabitat/En-Mexico-hay-80000-profesionales-inmobiliarios-pero-muy-pocos-están-capacitados-20230327-0044.html>

¹⁰

¹¹ Servicios Relacionados con los Servicios Inmobiliarios, Data México. [https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/industry/activities-related-to-real-estate#:~:text=Según%20DENUE%202022%2C%20Servicios%20Relacionados,Estado%20de%20México%20\(477\).](https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/industry/activities-related-to-real-estate#:~:text=Según%20DENUE%202022%2C%20Servicios%20Relacionados,Estado%20de%20México%20(477).)

2016. De manera un poco más reciente algunos otros estados se han sumado a esta regulación, tal es el caso de Jalisco que lo hizo en julio del 2023 y, en la mayoría de las entidades faltantes las diversas Legislaturas ya se encuentran en proceso de estudio y dictamen.

Por lo anterior, resulta indispensable que el Estado de Zacatecas emita una disposición normativa de esta naturaleza para no quedar rezagado dentro del contexto nacional, pero es aún más indispensable que se legisle en la materia para contribuir de forma correcta y decidida en tres aspectos fundamentales: el primero de ellos enfocado a dar certeza a la actividad que realizan los agentes o asesores inmobiliarios en el Estado, dotándolos de un marco legal que los regule y que en consecuencia otorgue seguridad a los usuarios; en segundo lugar para transitar a una mayor profesionalización de las actividades que realizan los asesores inmobiliarios y; en tercer lugar para prevenir situaciones que atenten contra el patrimonio de las personas o que se puedan constituir como delito, especialmente ante la gran cantidad de hechos que pudieran constituirse como fraude.

Respecto de esta última consideración, es importante advertir que los fraudes inmobiliarios han aumentado considerablemente a nivel nacional y anualmente cuestan a los mexicanos cerca de 600 millones de pesos, en gran parte por la falta de regulación de las personas que se hacen pasar por asesores inmobiliarios, pero que aprovechándose de la buena fe de las personas y de diversas herramientas como las tecnológicas, logran su cometido acabando con el patrimonio de las personas. Por tal motivo es necesario que existan no solo capacitaciones sino también acreditaciones, autorizaciones y una serie de lineamientos que brinden certeza a los ciudadanos respecto de quién les está ofreciendo asesoría y acompañamiento en materia inmobiliaria.

La iniciativa para crear la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Estado, surge con la intención de dar seguridad y certeza jurídica a las operaciones inmobiliarias realizadas por los Asesores o Agentes Inmobiliarios en el Estado de Zacatecas, es decir respecto de la compraventa, el arrendamiento, la donación, la transmisión de dominio, el fideicomiso, la cesión o cualquier otro contrato relativo a los bienes inmuebles. Asimismo, esta propuesta de Ley tiene como origen las necesidades planteadas por asociaciones y organizaciones de asesores inmobiliarios, especialmente por parte de la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios A.C., en su capítulo Zacatecas.

Como ya se ha señalado, el objeto principal de la Ley es regular las actividades de los Asesores Inmobiliarios en el Estado por medio de 54 artículos que integran la propuesta, cada uno de ellos resolviendo y regulando una gran cantidad de cuestiones relacionadas con dicha actividad.

De manera sucinta, es importante mencionar algunos de los aspectos principales de la propuesta:

En primer lugar, la Ley contempla la creación del Padrón Estatal de Asesores Inmobiliarios, que tendrá como objeto la regularización de las funciones y operaciones de los asesores inmobiliarios, mecanismo respecto del cual se propone que cualquier persona pueda tener acceso para realizar consultas y cerciorarse que quien le está brindando acompañamiento se encuentre dentro del marco de la Ley y sea confiable.

En segundo lugar, se contempla la creación de un Comité del Padrón Estatal de Asesores Inmobiliarios, con funciones específicas como la de unificar criterios en las operaciones inmobiliarias, proponer estrategias, establecer acciones para proteger los derechos de los usuarios, entre otros.

En tercer lugar, se propone crear el Código de Conducta para Asesores Inmobiliarios del Estado de Zacatecas, con la finalidad de regular y observar el comportamiento ético de los Asesores Inmobiliarios, para de esta forma disminuir y en su caso evitar actos contrarios a la Ley, situaciones de corrupción, competencia desleal, entre otros que afectan a los usuarios, al mercado y a la profesión inmobiliaria.

En cuarto lugar, se establece la obligación para que las autoridades competentes definan las comisiones y honorarios que los asesores inmobiliarios han de cobrar a los usuarios o clientes por la prestación de sus servicios, a efecto de que haya equidad y no se abuse de las personas que quieran disponer de sus inmuebles o que busquen realizar cualquier transacción inmobiliaria.

En quinto lugar, se establece en beneficio de los usuarios o clientes, la prohibición de los sobrepuestos en los servicios brindados por los asesores inmobiliarios, al ser una cantidad adicional al precio fijado y en consecuencia una costumbre en detrimento principalmente de los intereses del vendedor.

En sexto lugar, se busca cumplir con lo establecido por la Ley General en materia de protección de datos personales de los particulares, así como con lo establecido por la Ley Federal de Protección al Consumidor, a efecto de proteger desde las diversas vertientes contempladas por la Ley, a los usuarios de los servicios inmobiliarios, así como a los asesores.

En séptimo lugar, la propuesta de Ley considera la creación de un Programa de Capacitación y Actualización en Materia de Servicios Inmobiliarios, con la finalidad de profesionalizar las actividades que realizan los Asesores Inmobiliarios y que de esta forma se brinden mejores servicios para las personas.

Sin duda con esta iniciativa de Ley se busca dar un paso adelante en la regulación de los servicios inmobiliarios, en donde habrá en consecuencia una gran cantidad de beneficios para la sociedad zacatecana, quien con mucho esfuerzo y trabajo ha logrado conseguir un patrimonio para ellos, sus familias y sus próximas generaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presento para su consideración la siguiente:

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Único.- Se emite la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Estado.

LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, su objeto es regular las actividades de los Asesores Inmobiliarios en el Estado, así como establecer y operar las normas y principios del Padrón de Asesores Inmobiliarios del Estado de Zacatecas.



Artículo 2. Para la correcta interpretación y aplicación de esta ley se entenderá por:

- I. Asesor inmobiliario: La persona física o moral que en ejercicio de su actividad económica habitual y remunerada se dedique a asesorar o intervenir como mediador en la realización de actos jurídicos en los que se trasmita el dominio, uso o goce temporal, o administre un bien inmueble;
- II. Bienes inmuebles: Los establecidos en el Código Civil del Estado de Zacatecas;
- III. Código: El Código de Conducta para Asesores Inmobiliarios del Estado de Zacatecas;
- IV. Comisión: El por ciento que se pacta como remuneración por los servicios prestados en la intermediación de Servicios Inmobiliarios;
- V. Comité del Padrón: El órgano que coadyuva en el desarrollo y la ejecución del Padrón Estatal de Asesores Inmobiliarios;
- VI. Dirección: La Dirección de Catastro y Registro Público del Estado de Zacatecas;
- VII. Empresas inmobiliarias: La unidad económica-social dedicada a la construcción, venta, alquiler y administración de bienes inmuebles;
- VIII. Honorarios: La cantidad de dinero que corresponde a una persona por el trabajo realizado;
- IX. Intermediado: Toda persona física o moral que contrata los servicios de un asesor inmobiliario, con la finalidad de que éste lo asesore, lo oriente y/o ejecute una operación inmobiliaria;
- X. Licencia: Es el permiso que otorga la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas a las personas físicas o morales para llevar a cabo la intermediación de operaciones inmobiliarias a nombre propio o de terceros;
- XI. Ley: La Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Estado;
- XII. Norma Oficial Mexicana: La NOM-247-SE-2021, Prácticas comerciales-Requisitos de la información comercial y la publicidad de bienes inmuebles destinados a casa habitación y elementos mínimos que deben contener los contratos relacionados;
- XIII. Operaciones inmobiliarias: Es el acto de intermediación, tendiente a la celebración de un contrato de compraventa, arrendamiento, aparcería,

- donación, mutuo con garantía hipotecaria, transmisión de dominio, fideicomiso, cesión y/o cualquier otro contrato traslativo de dominio o de uso o usufructo de bienes inmueble, así como la Administración, Comercialización y consultoría;
- XIV. Padrón: El Padrón de Asesores Inmobiliarios del Estado de Zacatecas;
- XV. Programa: El Programa de Capacitación, Actualización y Profesionalización en Materia de Servicios Inmobiliarios;
- XVI. Precio: Es el importe o cantidad de dinero que se paga por la transacción respecto del bien inmueble;
- XVII. Proveedor: La persona física o moral en términos del Código Civil del Estado y su correlativo Federal y del artículo 2 fracción II de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye o vende viviendas o terrenos exclusivamente destinados al uso de casa habitación;
En términos del artículo 73 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, esta persona física o moral tendrá exclusivamente dicho carácter cuando se trate de un fraccionador, constructor, promotor o persona que intervenga en la asesoría y venta al público de estas viviendas.
Unos y otros deberán estar acreditados en el Padrón Estatal de Asesores Inmobiliarios;
- XVIII. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;
- XIX. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado Zacatecas; y
- XX. Sobreprecio: Es el importe o cantidad de dinero que se paga adicional al precio normal, originado por los servicios prestados por el Asesor Inmobiliario, mismo que se considera una costumbre en detrimento de los intereses en particular del cliente vendedor.

Artículo 3. Para efectos de esta ley, se consideran operaciones inmobiliarias las siguientes:

- I. Promoción: Las relacionadas a la publicidad y propaganda para la venta de inmuebles o sus servicios;
- II. Comercialización: Las relacionadas con la intermediación para la compraventa o arrendamiento de un inmueble;



- III. Administración: Las relacionadas con la gerencia de un inmueble, en renta o condominio;
- IV. Consultoría: Las actividades de asesoría especializadas que sirven de apoyo al resto de las actividades inmobiliarias;
- V. Valuación: Las relacionadas a la apreciación de valores para fijar el valor de un inmueble, sea en venta o arrendamiento, tomando en cuenta la oferta y la demanda;
- VI. Asesoría en crédito: Lo relativo al financiamiento inmobiliario; y
- VII. Todas aquellas especialidades inmobiliarias especificadas en el Reglamento.

Artículo 4. La presente Ley no es aplicable a las personas físicas que lleven a cabo operaciones inmobiliarias en bienes que sean de su propiedad, ni a personas físicas o morales cuya actividad comercial preponderante no sea la prestación de operaciones inmobiliarias.

Artículo 5. En lo no previsto por el presente ordenamiento, serán de aplicación supletoria en lo que corresponda; las siguientes normatividades:

- I. El Código Civil del Estado de Zacatecas;
- II. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas;
- III. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Zacatecas;
- IV. La Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Zacatecas;
- V. El Código de Comercio;
- VI. La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;
- VII. La Ley Federal de Protección al Consumidor; y
- VIII. El Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 6. El comportamiento ético de los Asesores Inmobiliarios del Estado de Zacatecas se integrará por un conjunto de principios y directrices, tales como la honestidad, eficiencia, transparencia, rectitud y con una ética



universal en los servicios inmobiliarios que realicen, evitando toda práctica contraria a la normatividad vigente y a las buenas costumbres. En concordancia con lo anterior, los Asesores Inmobiliarios del Estado deberán cumplir con lo establecido en la normatividad vigente aplicable.

Artículo 7.- Corresponderá a la Secretaría la interpretación, aplicación y estricta observancia de esta Ley, bajo las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de los Asesores Inmobiliarios y, en su caso, otorgar la licencia respectiva e inscribirla en el Padrón;
- II. Operar el funcionamiento del Registro;
- III. La aplicación y cumplimiento del presente ordenamiento estará a cargo de la Secretaría;
- IV. Verificar mediante visitas de inspección el cumplimiento de los requisitos para el otorgar y renovar las licencias de los Asesores Inmobiliarios; conforme a esta Ley y su Reglamento;
- V. Revalidar las licencias de los Asesores Inmobiliarios;
- VI. Renovar las inscripciones en el Registro;
- VII. Establecer los requisitos para la aprobación de entidades de capacitación, actualización y profesionalización en materia de servicios inmobiliarios, como lo son Asociaciones de Asesores o Profesionales Inmobiliarios o Instituciones Educativas acreditadas en la materia y que cuenten con reconocimiento oficial de la Secretaría de Educación Pública;
- VIII. Elaborar programas de capacitación, actualización y profesionalización para Asesores Inmobiliarios del Estado de Zacatecas;
- IX. Proporcionar por sí o a través de terceros, capacitación y actualización a los Asesores Inmobiliarios del Estado;
- X. Establecer y operar un sistema de información y consulta para usuarios, respecto de los Asesores Inmobiliarios con Matrícula y Acreditación, cumpliendo con lo establecido por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su reglamento;

- XI. Actualizar el padrón, en el que se inscriban las licencias expedidas a los asesores inmobiliarios que deberá contener el nombre de su titular, domicilio, teléfonos, correos electrónicos y Registro Fiscal entre otros;
- XII. Aplicar las sanciones a quienes incumplan las disposiciones de esta Ley;
- XIII. Establecer y operar un sistema de quejas o de denuncias para usuarios respecto de malas prácticas de los Asesores Inmobiliarios con registro y las personas que se ostenten como tales sin serlo; entregando un reporte trimestral al Comité del Padrón;
- XIV. Emitir autorizaciones a instituciones educativas avaladas y reconocidas por las autoridades educativas, así como a colegios o asociaciones relacionadas con la materia inmobiliaria, para que impartan cursos de capacitación o actualización de los profesionales inmobiliarios;
- XV. Publicar y difundir el Código de Conducta para Asesores Inmobiliarios del Estado de Zacatecas;
- XVI. Brindar asesoría a las personas usuarias; así como promover la difusión e información sobre la regulación en materia de servicios inmobiliarios; y
- XVII. Los demás que se señalen en la presente Ley y otros ordenamientos.

Artículo 8. Se crea el Padrón Estatal de Asesores Inmobiliarios, que tendrá como objeto la regularización de las funciones y operaciones de los asesores inmobiliarios, será operado por la Secretaría quien a través de su página de internet podrá a disposición del público su contenido.

Artículo 9. El acceso a la información contenida en el padrón será de índole público y gratuito. Cualquier persona física o moral, previo pago de los derechos correspondientes, podrá obtener constancias con el Padrón.

Artículo 10. Para la operación eficiente del padrón la Secretaría tendrá por objeto el desarrollo y la ejecución del mismo y que operará en los términos que establezca el reglamento.



Artículo 11. La Secretaría implementará un sistema informático para el Padrón, al cual deberán tener acceso permanente los entes públicos y la ciudadanía.

Artículo 12. El Comité del Padrón es el órgano que coadyuva en el desarrollo y la ejecución del Padrón Estatal de Asesores Inmobiliarios, estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente;
- II. El titular de la Secretaría, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El Titular de la Dirección de Catastro y Registro Público del Estado de Zacatecas, quien fungirá como secretario;
- IV. Un representante de cualquiera de las Oficialías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que será nombrado por el Ejecutivo Estatal;
- V. El titular de Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial;
- VI. Un representante del Colegio de Notarios del Estado de Zacatecas;
- VII. Un representante de la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios, sección Zacatecas;
- VIII. Un representante de la Asociación de Valuadores; y
- IX. Un representante de asociaciones u organizaciones dedicadas a las operaciones inmobiliarias.

Todos los cargos que se mencionan en el presente artículo son honoríficos. Las personas titulares integrantes del Comité podrán asignar una suplencia mediante oficio delegatorio.

Las ausencias de la Presidencia serán cubiertas por la persona que él designe.



El Comité sesionará cada vez que para ello fuere convocado por su Presidente, en el lugar que se designe para tal efecto.

Las personas integrantes del Comité deberán emitir su voto respecto de cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración, los vocales solo tienen voz lo cual los exhibe de toda responsabilidad. Las decisiones del Comité serán tomadas por mayoría de votos, en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

A las sesiones del Comité deberá asistir, con voz, pero sin voto, una Secretaría Técnica designada por la persona titular de la Secretaría.

Asimismo, podrán ser invitados a participar, con derecho a voz, pero no a voto, los servidores públicos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, y demás representantes de los sectores privado, social o académico, que tengan relación con las acciones encomendadas al Comité del Padrón y en general con todo lo relacionado con la presente Ley.

Artículo 13. Las atribuciones del Comité serán las siguientes:

- I. Proponer acciones orientadas a la aplicación de la presente Ley;
- II. Analizar las solicitudes de inscripción de los Profesionales Inmobiliarios y ordenar en su caso, el registro;
- III. Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas necesarias para unificar los criterios que se apliquen en las operaciones inmobiliarias, así como, las reformas de ordenamientos legales orientados al mejoramiento del servicio de los Asesores Inmobiliarios;
- IV. Desempeñar las funciones consultivas que les encomiende el Ejecutivo del Estado;



- V. Proponer estrategias para la elaboración, difusión, adopción y evaluación periódica del Código de Conducta para Asesores Inmobiliarios, así como coadyuvar con su aplicación;
- VI. Elaborar trimestralmente un reporte público sobre los servicios inmobiliarios en el Estado de Zacatecas; en los términos que disponga el Reglamento;
- VII. Elaborar el Código de Conducta para Asesores Inmobiliarios;
- VIII. Establecer su calendario de sesiones ordinarias;
- IX. Proponer políticas, estrategias y acciones orientadas a la protección de los derechos de las personas usuarias y del público en general; así como de las obligaciones de los Asesores Inmobiliarios;
- X. Aprobar los programas de actualización, capacitación y certificación de los Asesores Inmobiliarios;
- XI. Analizar y emitir opinión sobre asuntos que en materia de prestación de servicios inmobiliarios se sometan a su consulta; y
- XII. Las demás que establezca esta Ley y su reglamento.

Artículo 14. Los miembros del Comité están obligados a concurrir a todas las sesiones y a presentar los estudios y dictámenes que les fueren encomendados dentro del plazo que le señalen. Las reuniones serán trimestrales.

Los miembros del Comité se conducirán conforme a principios y valores éticos, de no ser así podrán ser sancionados y sustituidos en sus funciones dentro del Comité.

Artículo 15. Por cada sesión celebrada, se levantará acta que será firmada por los integrantes del Comité con voto, la cual contendrá los siguientes datos:

- I. Lugar y fecha;
- II. Lista de asistencia;
- III. Asuntos tratados;
- IV. Acuerdos tomados;
- V. Hora de inicio y término de la sesión;



VI. Firmas de asistentes.

Artículo 16. La Secretaría contará, para la aplicación de esta Ley y su Reglamento, con el apoyo con la Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Zacatecas.

La Dirección implementará las medidas necesarias a efecto de que los notarios públicos verifiquen, antes de formalizar cualquier acto jurídico de carácter inmobiliario, en que un Asesor Inmobiliario intervenga cuente con la licencia a que se refiere la presente Ley.

Artículo 17. Corresponde al Presidente del Comité:

- I. Representar al Comité;
- II. Instalar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- III. Delegar en los miembros del Comité la ejecución de los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos establecidos por la Ley;
- IV. Dirigir y coordinar las intervenciones sobre los asuntos tratados a su consideración; y
- V. Las demás que le sean asignadas por la mayoría de los miembros del Comité, por la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. Corresponde a la Secretaría, en su calidad de Secretaría Técnica del Comité:

- I. Convocar por conducto del Secretario a sesiones del Comité;
- II. Someter a la consideración del Comité, el orden del día de la sesión respectiva;



- III. Someter a votación los asuntos tratados en sesiones del Comité y firmar las actas de las mismas;
- IV. Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las acciones y acuerdos adoptados por el Comité;
- V. Todas aquellas que le asignen expresamente esta Ley y las que le confiere el propio Comité;
- VI. Asistir puntualmente a las sesiones;
- VII. Formular de acuerdo con el Presidente del Comité, el orden del día a que se sujetará cada sesión y convocar a sus miembros;
- VIII. Verificar que se integre el quórum para cada sesión;
- IX. Levantar el acta respectiva de las sesiones del Comité y firmarlas juntamente con los demás miembros;
- X. Registrar las actas en el libro que para el efecto lleve e integrarlas para su archivo, anexando la documentación presentada y analizada en la sesión;
- XI. Formar parte de las comisiones para el cual sea nombrado;
- XII. Suscribir los instrumentos jurídicos y administrativos que sean competencia de la Junta Directiva;
- XIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Comité; y
- XIV. Todas aquellas que le confieran la Ley, le asigne el Comité o instruya el Presidente.

Artículo 19. Los Asesores Inmobiliarios podrán contar con el apoyo de personal necesario que cada Asesor juzgue preciso, para el desarrollo y desempeño eficiente de su actividad inmobiliaria, cumpliendo con los requisitos que se señalan en este artículo, que podrá ser de tipo:

- I. Administrativo: Son las personas que no tienen relación directa con las operaciones inmobiliarias y su actividad complementa las actividades inmobiliarias, como pudiera ser auxiliares de oficina, contabilidad, recepción, gestoría, entre otros;
- II. Inmobiliario: Es la persona cuya función es única y exclusivamente auxiliar al Asesor Inmobiliario en las tareas preparatorias y complementarias de la mediación inmobiliaria, aunque no están facultados para representarlo legalmente o tomar decisiones, al no estar inscritos en el Padrón. Previa autorización del Asesor, pueden desarrollar tareas, a modo enunciativo, de informador, visitador, enseñanza de inmuebles, entre otros;

- III. Dichos colaboradores no tienen la calidad de Asesores Inmobiliarios, mientras no estén en el Padrón y será responsable de sus funciones inmobiliarias el Asesor Inmobiliario registrado con el que colaboren; y
- IV. Profesional: Es la persona que a petición del Asesor Inmobiliario pueden desarrollar labores complementarias como emitir opiniones técnicas del bien inmueble, la operación a desarrollar trabajos profesionales como arquitectura, ingeniería, jurídicos, fiscales, entre otros; no están facultados para representarlo legalmente o tomar decisiones y tampoco tienen la calidad de Asesores Inmobiliarios.

Artículo 20. Los Asesores Inmobiliarios deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Tramitar ante la Secretaría el otorgamiento de su Licencia y su inscripción al Padrón;
- II. Revalidar su inscripción en el Padrón y en su caso la Licencia Inmobiliaria respectiva, en los tiempos que prevenga esta Ley y/o Reglamento;
- III. Para cualquier operación inmobiliaria, deberá exhibir y utilizar su licencia vigente expedida por la Secretaría;
- IV. El Asesor actuará conforme a la Ley e informará a las partes las condiciones de la operación, así como sus efectos legales;
- V. Respetar en todo momento las condiciones de venta del inmueble, que hubiera impuesto el propietario del inmueble que ofrece;
- VI. Advertir, orientar y explicar a los propietarios, compradores, arrendadores y/o a quienes pretenden realizar una operación inmobiliaria acerca del valor y las características de los bienes y las consecuencias de los actos que realicen;
- VII. Todo Asesor Inmobiliario deberá informar a su cliente con absoluta veracidad sobre las:
 - a) Cualidades y defectos del bien raíz que promueve;
 - b) De la facilidad o dificultad de realizar la operación propalada; y
 - c) En general de todas las circunstancias que puedan relacionarse con el negocio que se le ha encomendado.
- VIII. Queda prohibido a los Asesores Inmobiliarios impedir u oponerse por cualquier medio a que alguna de las partes interesadas en la transacción, consulten con un abogado, arquitecto, ingeniero o notario u otros profesionales sobre:
 - a) Los problemas que atañen a la propiedad;

- b) Las restricciones o limitaciones que puedan pesar sobre la misma;
 - c) Las afectaciones que pudieran limitar el uso o goce del bien sobre el que desee operar;
 - d) Si su estabilidad estructural es correcta;
 - e) Si los materiales usados en la construcción son los indicados; y
 - f) Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.
- IX. Participar en los programas, cursos y certificaciones continuos de capacitación y actualización en materia Inmobiliaria;
- X. Informar por escrito, a la Secretaría, de todo cambio o modificación que afecte los datos contenidos en el Padrón y Licencia otorgada;
- XI. Colaborar con el personal que realice las visitas de inspección, que ordene la Secretaría para comprobar el cumplimiento de esta ley y su reglamento;
- XII. Deberá regirse con Ética Profesional, salvaguardando los intereses legales y económicos de sus clientes y de las personas con quien tengan trato de negocios con respecto de todas las actividades Inmobiliarias en general en que intervengan;
- XIII. Evitar cualquier conducta que ponga a sus clientes en situaciones de vulnerabilidad legal o financiera en las ejecuciones inmobiliarias en las que participen;
- XIV. Abstenerse de recibir pagos o depósitos anticipados a cuenta de la operación inmobiliaria a favor de los propietarios o a cuenta de los servicios prestados, salvo para hacer los pagos de los trámites de gestoría y saneamiento tales como pagos prediales, constancias, certificados de libertad o gravamen y que se obtengan recibos fiscales o facturas, y que se establezca en el contrato de adhesión registrado, entre otros. En caso de recibir pagos o depósitos anticipados deberá entregar un comprobante al consumidor por el anticipo que le sea entregado. Es importante que el proveedor informe al consumidor previo a la entrega del anticipo, respecto a:
- a) Que éste se abonará al pago del bien inmueble;
 - b) Las obligaciones y derechos generados para el proveedor y el consumidor derivadas del anticipo;
 - c) Los mecanismos, términos y condiciones para reclamar la devolución del anticipo, incluyendo el plazo y las posibles penalizaciones si se realiza fuera del plazo establecido conforme a la Norma Oficial Mexicana.
- XV. Dar aviso a la Secretaría sobre su baja voluntaria del padrón; y

XVI. Todo lo que fije esta Ley, el Reglamento y la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 21. Queda prohibido para el Asesor revelar la identidad de otros interesados, resguardando sus datos conforme a la ley en la materia. Los datos personales que se obtengan por el proveedor respecto de sus titulares deben ser tratados conforme a los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, Y deberán cumplir con las obligaciones en materia de privacidad y protección de datos personales establecidos de acuerdo con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su reglamento, así como en las demás leyes y reglamentos correspondientes.

El proveedor debe informar a los titulares de los datos personales, qué información recabará y con qué finalidades, mediante su Aviso de Privacidad, el cual debe poner a su disposición en el portal de internet, medios electrónicos en los que se recaben datos personales del titular de los mismos, así como a la vista en la oficina de atención física en caso de tenerla, de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su reglamento.

Artículo 22. El titular de los datos personales debe manifestar su consentimiento para su tratamiento, ya sea de manera escrita, verbal, por medios electrónicos o de forma tácita si no manifiesta su oposición al ponerse a su disposición el Aviso de Privacidad. En caso de tratarse de datos personales sensibles, el proveedor debe obtener consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento.

Artículo 23. Los Asesores Inmobiliarios podrán cobrar por los servicios prestados la justa compensación a su trabajo y conocimientos en la materia,

deberá ser de acuerdo con lo estipulado en el contrato firmado entre las partes, quienes podrán convenir un porcentaje o cantidad predeterminada, quedando prohibido en todo momento el sobreprecio.

Los honorarios se calcularán con base en un porcentaje sobre el monto final de la compra- venta, administración, o cantidad pactada en caso del Arrendamiento, salvo acuerdo expreso entre el asesor inmobiliario y el intermediado en materia de sobreprecio acordado sobre un bien inmueble en particular. O bien, sobre el ingreso bruto o neto en caso de administración.

El Asesor Inmobiliario en ningún caso deberá cobrar un “sobreprecio”, quien sea sorprendido en esta práctica le será revocada la licencia para el ejercicio de la actividad inmobiliaria, así como su registro.

Artículo 24. Los intermediados tendrán derecho a recibir toda la información sobre la operación inmobiliaria por parte del Asesor y estarán en libertad de consultar a cualquier especialista que los asesore sobre el bien inmueble.

Artículo 25. El Intermediado deberá de conducirse con la verdad con el Asesor respecto de alguna falla o vicio oculto que pueda limitar el uso o goce del bien Inmueble, así como de la documentación del mismo para hacer los trámites necesarios y conocer si el inmueble tiene algún problema legal sea embargo o hipoteca entre otros.

De no hacerlo, el Asesor queda Libre de toda culpa y el Intermediado se hará cargo de resarcir los perjuicios ocasionados producto de sus omisiones y en su caso de la evicción de conformidad con los artículos 1448 y 1449 del Código Civil del Estado de Zacatecas.

Artículo 26. El Intermediado deberá retribuir al Asesor por sus servicios prestados en los términos del contrato contraídos por ambos, cumpliendo estos los términos establecidos por las disposiciones fiscales vigentes.

Artículo 27. El Asesor Inmobiliario para el ejercicio de sus funciones deberá contar con la Licencia que se le proporcione a partir de su inscripción en el Padrón a cargo de la Secretaría.

Los Proveedores deberán tener acreditados por lo menos un asesor inmobiliario, en caso contrario no podrá realizar las actividades autorizadas en esta Ley, Reglamento y la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 28. Para obtener su inscripción en el Padrón, las personas físicas o morales deberán presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente, anexar los documentos e información siguiente:

- I. Tratándose de personas morales:
 - a) Copia del documento constitutivo o de creación de la sociedad;
 - b) Copia de identificación oficial vigente con fotografía del representante legal;
 - c) Copia certificada del poder notarial del representante legal;
 - d) Acreditamiento del representante legal de su experiencia y conocimientos en operaciones de corretaje o intermediación inmobiliaria;
 - e) Precisar y acreditar la ubicación de su domicilio matriz en el Estado y, en su caso, de las sucursales;
 - f) Fotografía del Representante Legal;
 - g) Formato de solicitud firmado;
 - h) Consentimiento de uso de datos personales;
 - i) Presentar constancia de registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor del Contrato de Adhesión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor;
 - j) Aceptar expresamente cumplir con los programas de capacitación y actualización en materia de operaciones inmobiliarias que se

- pongan en operación por la Secretaría o en la institución que se designe para ello, y en su caso acreditar el cumplimiento de aquellos que se establezcan con carácter obligatorio para los efectos de la revalidación de la inscripción; y
- k) Acreditar su registro ante las autoridades fiscales correspondientes.

II. Tratándose de personas físicas:

- a) Copia de identificación oficial vigente con fotografía;
- b) Comprobante de cursos o certificaciones en materia de Operaciones Inmobiliarias;
- c) Precisar y acreditar la ubicación de su domicilio actualizado;
- d) Formato de solicitud firmado;
- e) Fotografía del interesado;
- f) Consentimiento de uso de datos personales;
- g) Presentar constancia de registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor del Contrato de Adhesión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor;
- h) Aceptar expresamente cumplir con los programas de capacitación y actualización en materia de operaciones inmobiliarias que se pongan en operación por la Secretaría o en la institución que se designe para ello, y en su caso acreditar el cumplimiento de aquellos que se establezcan con carácter obligatorio para los efectos de la revalidación de la inscripción; y
- i) Acreditar su registro ante las autoridades fiscales correspondientes.

Artículo 29. Solamente las personas físicas que cuenten con la Licencia emitida por la Secretaría para realizar operaciones inmobiliarias podrán ostentarse y anunciarse como “Asesores Inmobiliarios con Licencia Estatal”, en el caso de las personas morales se les denominará como “Asesores Inmobiliarios con Registro”.

El Padrón expedirá dos tipos de inscripción:

- a) A las personas físicas, las denominará como “Asesores Inmobiliarios con Licencia Estatal”, y



- b) A las personas morales las denominará como “Asesores Inmobiliarios con Registro”.

En el caso de las personas físicas, una vez inscritas en el Registro la Secretaría expedirá en forma simultánea la Licencia.

Artículo 30. Recibida la solicitud, en un plazo no mayor de siete días hábiles, la Secretaría analizará la documentación y resolverá sobre la solicitud presentada.

Artículo 31. La acreditación que expida la Secretaría será intransferible y tendrá vigencia durante dos años.

Los derechos por esta licencia se pagarán de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 32. La acreditación deberá estar visible en el establecimiento donde el Asesor Inmobiliario ejerza su actividad. Y deberá mostrarla al interesado siempre que le sea requerida, con motivo del ejercicio de su actividad.

Artículo 33. La Secretaría podrá modificar la acreditación por el cambio en la razón social o denominación, o por el cambio de domicilio del Asesor Inmobiliario.

Artículo 34. El Asesor Inmobiliario deberá solicitar la modificación de la acreditación en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a

partir de que se presente alguno de los supuestos previstos en esta Ley. Los derechos por dicha modificación se pagarán de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado.

Recibida la solicitud, en un plazo no mayor de quince días hábiles, la Secretaría analizará la documentación, practicará las visitas de verificación que considere necesarias y resolverá sobre la solicitud presentada.

Artículo 35. El Asesor Inmobiliario tiene la obligación de renovar cada dos años la acreditación. Para ello, deberá presentar por escrito ante la Secretaría la solicitud de renovación, con una anticipación de treinta días hábiles anteriores al vencimiento de la acreditación.

Los derechos por renovación se pagarán de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado.

A la solicitud se deberá acompañar:

- a) La acreditación original sujeta a renovación;
- b) Carta de antecedentes penales;
- c) El comprobante del pago de los derechos de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado; y
- d) Constancia que acredite el cumplimiento del programa a que se refiere la presente Ley.

En caso de variación de algún dato contenido en los documentos entregados al momento de otorgarse la acreditación, se deberá presentar documento actualizado.

Artículo 36. El Asesor Inmobiliario deberá solicitar la reposición de la acreditación ante la Secretaría, cuando la misma haya sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave. La solicitud deberá presentarse dentro de

los siete días hábiles siguientes a la fecha que se haya percatado del extravío, del robo o del deterioro de la acreditación.

Artículo 37. Para obtener la reposición de la acreditación, el Asesor Inmobiliario deberá presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría, con los documentos siguientes:

- I. Autorización original, en los casos de deterioro grave; o
- II. Acta de hechos o denuncia por el robo o extravío, expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas o por la del lugar en donde haya ocurrido el hecho.

Artículo 38. Recibida la solicitud, en un plazo no mayor de quince días hábiles, la Secretaría analizará la documentación y resolverá sobre la solicitud presentada.

Artículo 39. El programa tendrá por objeto establecer una serie de actividades organizadas y sistemáticas, con la finalidad de que los asesores inmobiliarios adquieran, desarrollen, completen, perfeccionen y actualicen, sus conocimientos habilidades y aptitudes para el eficaz desempeño de actividades en materia de servicios Inmobiliarios.

Artículo 40. El programa contendrá aspectos técnicos que hagan posible la comprensión y aplicación de la temática siguiente:

- I. Desarrollo urbano;
- II. La legislación relativa a las operaciones inmobiliarias;
- III. El registro público de la propiedad;
- IV. Trámites administrativos y gestión;
- V. Valuación;



- VI. Crédito Hipotecario;
- VII. Ética Profesional;
- VIII. Obligaciones fiscales relacionadas con las operaciones inmobiliarias, transmisión de la propiedad y uso de los inmuebles; y
- IX. Y todos los necesarios para la debida prestación del servicio en materia inmobiliaria.

Artículo 41. El programa de especialidad versará sobre la actualización y capacitación en las ramas que comprenden la prestación de servicios inmobiliarios, señaladas en esta Ley.

Las especificaciones de los programas, periodicidad, convocatorias y demás características se establecen en el Reglamento.

Artículo 42. La Secretaría está facultada para efectuar visitas de inspección y vigilancia a los Asesores Inmobiliarios con licencia, así como a las personas que se ostenten como tales sin serlo, conforme a los siguientes términos:

- I. Deberá practicar las visitas por mandamiento escrito, en el que se expresará:
 - a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
 - b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al visitado;
 - c) El lugar a verificar o a inspeccionar;
 - d) Los motivos, objeto y alcance de la visita;
 - e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y
 - f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que lo emite.
- I. La visita se realizará exclusivamente en el lugar señalado en el escrito;

- II. Los visitantes entregarán la orden al visitado o a su representante;
- III. En caso de ausencia del visitado o de su representante legal, se dejará citatorio a quien se encuentre presente, a efecto de que la persona que se pretende visitar ocurra a la citación a la hora acordada del día siguiente, para lograr concretar la orden de visita que se trate y en caso de incomparecencia, se podrá realizar con quien se encuentre en el lugar;
- IV. En el momento de iniciar la verificación o inspección, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad que práctica a visita o inspección, que los acredite legalmente para desempeñar su función, haciéndolo constar para ello en el acta respectiva;
- V. A las personas que se les verifique deberán permitir el acceso a los inspectores de la Secretaría al lugar objeto de la diligencia, así como proporcionar los datos, documentación y/o informes requeridos, en términos de la presente Ley y su Reglamento;
- VI. Para el desarrollo de la visita, la persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitantes para que nombre a dos testigos, con identificación oficial vigente con fotografía, para que intervengan en la misma; a falta de estos, los visitantes los designarán, haciendo constar tal situación en el acta respectiva. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;
- VII. Los visitantes harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
- VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitantes firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
- IX. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y
- X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el

acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.

La Secretaría, según sea el caso, para la ejecución de la facultad de verificar e inspeccionar, podrá hacerse auxiliar de la fuerza pública.

El acta es válida con la firma de uno solo de los inspectores, aun cuando actúen dos o más.

En el acto de la diligencia, los inspectores podrán formular las observaciones que consideren procedentes y recabar las pruebas necesarias, o dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha de la conclusión de la diligencia que corresponda, notificándoles a los visitados de las pruebas y observaciones posteriores a la diligencia.

Artículo 43. El acta que al efecto se levante deberá estar circunstanciada y para ello deberá contener:

- I. Nombre, cargo de quien emitió la orden de inspección, el número de oficio en que se contiene y firma autógrafa del servidor público de la Secretaría que emitió la orden de visita;
- II. El nombre, denominación o razón social del sujeto de la diligencia, en su caso, con quien se entendió la misma;
- III. El lugar, hora, día, mes y año, en que se haya realizado la actuación;
- IV. Nombre de las personas que hayan testificado los hechos de las actuaciones;
- V. El nombre de los inspectores que practicaran las diligencias;
- VI. El objeto de la diligencia;
- VII. Los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los inspectores;
- VIII. En su caso, las expresiones de la o las personas a que se refiere en la parte final del Artículo anterior de esta Ley; y

- IX. Un apartado de lectura y cierre del acta en la que se haga constar que se dio lectura y se explicó el alcance y contenido del acta a los sujetos de la diligencia, además de que los Asesores Inmobiliarios disponen de diez días hábiles para formular observaciones y presentar pruebas relacionadas con el contenido de la diligencia de que se trate.

Artículo 44. Cuando en ejercicio de sus facultades los inspectores conozcan de una infracción a esta ley o su Reglamento, asentaran dichas circunstancias en las actas respectivas para el conocimiento de la Secretaría, a fin de que se apliquen las sanciones establecidas en esta ley.

Artículo 45. Los inspectores de la Secretaría tienen prohibido recibir alguna remuneración material o económica, así como alterar u omitir información de las actuaciones de las diligencias. En caso de comprobarse dicha conducta quedarán sujetos a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin menoscabo de las responsabilidades civil o penal que conforme a derecho procedan.

Artículo 46. El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento por parte de los Asesores Inmobiliarios con licencia dará lugar, previo procedimiento establecido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa de 20 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- IV. Suspensión de la licencia respectiva e inscripción en el Padrón, en su caso hasta por un año; y
- V. Cancelación de la licencia respectiva y de la inscripción en el Padrón.

Artículo 47. Se impondrán multas de 100 hasta 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a toda persona física o moral que se

ostente como Asesor Inmobiliario y que realice operaciones inmobiliarias sin contar con Licencia oficial expedida por la Secretaría de Economía del Estado, previo análisis particular y teniendo en cuenta las circunstancias contenidas en esta Ley.

De incurrir por segunda ocasión en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, se iniciara acción legal.

Artículo 48. La Secretaría revocará la Licencia a todo Asesor que retenga información o cantidad de dinero de las partes o utilice con otros fines los fondos que reciba con carácter de administrativo, en depósito, garantía, provisión de gastos o valores en custodia. La misma disposición aplicará, previa notificación de la Secretaría, para los Asesores Inmobiliarios que durante la vigencia de su registro hubieran sido condenados por delitos de carácter patrimonial.

Artículo 49. Se harán acreedores a sanciones quienes incurran en los siguientes:

- I. Ofrecer un bien inmueble al mercado para la realización de una operación inmobiliaria sin el consentimiento de su o sus propietarios, expresado en un documento escrito de fecha cierta;
- II. Vender o prometer en venta inmuebles en proyecto o en ejecución sin las correspondientes garantías económicas, permisos y licencias establecidas legalmente para su terminación por parte del propietario, así como iniciar la promoción de los mismos sin la previa integración y revisión de la documentación legal correspondiente; y
- III. Quienes realicen las actividades anteriores sin tener registrados debidamente sus contratos de adhesión no previstos en la Norma Oficial Mexicana y en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 50. Para imponer la sanción que corresponda, la Secretaría fundará y motivará su resolución considerando lo siguiente:



- I. Los daños y perjuicios que se hayan ocasionado o pudieran ocasionarse;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones económicas del infractor;
- IV. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. La reincidencia del infractor.

Los Asesores que sean sancionados con la revocación de la licencia y con la cancelación en el Padrón, podrán solicitar nuevamente su licencia y su registro al mismo una vez transcurridos tres años a partir de la fecha de la cancelación.

Artículo 51. La Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas será la encargada de hacer efectivas las multas que se impongan.

Para la aplicación de la multa la Secretaría de Finanzas seguirá el procedimiento Administrativo de Ejecución, en los términos previstos por las disposiciones fiscales vigentes en Estado.

Artículo 52. Los recursos que se obtengan por conceptos de las multas que se impongan por la inobservancia de esta Ley, se destinarán al fortalecimiento de la transparencia y el apego a la legalidad de las actividades relacionadas con las operaciones inmobiliarias.

Artículo 53. En el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas se publicarán, para que sea del conocimiento general, las infracciones y sanciones que sean cometidas por los asesores inmobiliarios inscritos en el Padrón.

Artículo 54. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Secretaría podrán a su elección, interponer el recurso de revisión previsto en esta Ley o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. El recurso de revisión tendrá por objeto que la Secretaría confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir de treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo Segundo. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas emitirá el reglamento de la presente Ley dentro de los sesenta días siguientes a su entrada en vigor.

Artículo Tercero. El registro en el Padrón y la Licencia Inmobiliaria serán exigibles a partir de 180 días naturales a la entrada en vigor de la presente Ley. Durante este periodo, los Asesores Inmobiliarios que a la fecha realicen actividades Inmobiliarias deberán dar inicio a los trámites y procedimientos necesarios para la obtención del Registro y la Licencia requeridos.

Artículo Cuarto. Para el correcto cumplimiento de la presente Ley, se asignarán los recursos necesarios dentro del Ejercicio Fiscal 2024, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., a la fecha de su presentación.

MTRA. ANA LUISA DEL MURO GARCÍA



4.

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL CUAL SE INTERPRETA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DEL AÑO 2019.

Artículo Único.- La Interpretación auténtica respecto de los alcances de lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del año 2019, deberá ser en el sentido de garantizar derechos, prestaciones, pertenencia, rango, servicio y antigüedad del personal de las policías Militar y Naval asignado a la Guardia Nacional por acuerdos de carácter general emitidos por el Presidente de la República, acorde a lo siguiente:

A. La frase: “Los elementos de las policías Militar y Naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la Fuerza Armada permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional, conservarán su rango y prestaciones”.

Toda vez que el citado precepto no prevé lo que para efectos del mismo debe entenderse por “asignados”, los alcances del mismo se interpretarán conforme a la semántica, teniéndose así que el Diccionario de la Real Academia Española establece que el término “asignar” significa “nombrar” o “designar”, permitiendo establecer que, en el presente caso, la asignación tuvo por objeto que el personal fuera separado funcionalmente de las fuerzas armadas para desempeñar funciones de seguridad pública en la Guardia Nacional sin perder sus derechos y prestaciones.

El “rango” es sinónimo de “grado”, conforme a la escala jerárquica en las Fuerzas Armadas, que prevé la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

El “grado” tiene por objeto el ejercicio de la autoridad, de mando militar, de actividad técnica o de actividad administrativa en los diferentes niveles orgánicos de la Unidades, Dependencias e Instalaciones; por lo que el personal asignado tiene que estar en condiciones de ejercerlos, para lo cual debe mantenerse apto física y profesionalmente a través de la capacitación permanente, en instituciones nacionales o en el extranjero.

Lo anterior, implica conservar sus prestaciones íntegras, toda vez que se encuentra en una asignación temporal derivada del artículo transitorio de la reforma constitucional por el que se crea la Guardia Nacional, motivo que no deberá, en ningún caso, implicar una afectación a sus derechos laborales, prestaciones inherentes, así como la salvaguarda de ser reasignado a su fuerza armada de origen.

B. La frase: “la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquélla”.

El referido mandato constitucional prevé que el personal asignado a la Guardia Nacional no pierde sus derechos y prestaciones. En consecuencia, la “reasignación” implica que el elemento militar o naval deje de realizar sus funciones en Seguridad Pública y sea reintegrado a su fuerza armada para continuar realizando sus actividades de índole netamente castrense con la suma de derechos y prestaciones adquiridos en dicha institución de seguridad pública.

Lo anterior, genera la certeza jurídica de que la asignación tiene un carácter temporal, que esta situación podría concluir una vez que la mencionada institución de seguridad pública se consolide.

C. La frase: “reconocimiento del tiempo de servicios de la Guardia Nacional para efectos de su antigüedad”.

El Constituyente Permanente previó proteger los derechos, estímulos y prestaciones de los elementos militares asignados a la Guardia Nacional, a fin



de que se les reconozca y se les compute todo el tiempo de servicios que presten en la misma al momento de su reasignación, para los efectos de sumarlo a su antigüedad en las Fuerzas Armadas, lo que redundará en el derecho de participar en promoción para el ascenso al grado inmediato durante el tiempo que estén asignados y en su reasignación, así como de los demás beneficios y prestaciones antes señalados.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023.



5.

PROPUESTA DE CONVOCATORIA AL QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO.

C O N V O C A T O R I A

LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

CONSIDERANDO PRIMERO

La naturaleza jurídica de los periodos extraordinarios de sesiones de los Congresos y Parlamentos, consiste en atender y resolver de manera urgente o abreviada, aquellos asuntos y trámites que de no ser atendidos, pueden racionalmente alterar su oportuna y diligente resolución. Por ello esta Representación Popular se plantea una agenda legislativa en la que comisiones legislativas específicas como hacienda y fortalecimiento municipal, derechos humanos, jurisdiccional y la propia Junta de Coordinación Política, en ejercicio de sus atribuciones presentan dictámenes, convocatorias y propuestas de designación de un funcionario que es esencial para un adecuado y profesional apoyo de los trabajos legislativos de esta Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO SEGUNDO

Las leyes de la materia previenen tiempos y plazos específicos para que la Legislatura del Estado lleve a cabo los procedimientos de designación de cinco integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, como de la conformación de una lista de cuando menos cinco personas, que en lo individual se han postulado para ocupar una magistratura del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática; su no observancia, puede traducirse en vacíos e inoperancia de estos dos organismos constitucionalmente autónomos, que son en su respectivo ámbito competencial, garantes, en efecto, del respeto, reconocimiento y exigencia de los derechos humanos, como de que los justiciables en materia laboral burocrática, accedan a una justicia pronta y expedita.



CONSIDERANDO TERCERO

En materia hacendaria municipal, esta Representación Popular habrá de manifestarse en la resolución de solicitudes de los municipios de Guadalupe, Villa González Ortega y Nochistlán de Mejía, ya sea para disponer de parte de su patrimonio inmobiliario, a fin de ser destinado a la atención de servicios educativos, como de la construcción de un hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, e igualmente, facultarles a suscribir convenios de colaboración administrativa para afectar subsidios, transferencias o participaciones de ingresos federales, como garantía de fuente de pago de las cuotas obrero patronales correspondientes y, con ello, garantizar la oportuna prestación de servicios de seguridad social a los trabajadores de los Ayuntamientos, que otorga el Instituto Mexicano de Seguro Social.

CONSIDERANDO CUARTO

El Quinto Periodo Extraordinario atenderá por tanto los siguientes asuntos:

- 1 Designación y toma de protesta, en su caso, de Director de Apoyo Parlamentario de la Honorable LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas.
- 2 Lectura, discusión y aprobación en su caso, de la iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se declara “2024. Año de la Paz en Zacatecas”
- 3 Lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen que presenta la Comisión Legislativa de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, respecto de la iniciativa presentada por el Honorable Ayuntamiento Municipal de Guadalupe, Zacatecas, para reformar el decreto No. 94 de fecha 20 de abril de 2022, en el que se autorizó la construcción de un hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 4 Lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen que presenta la Comisión Legislativa de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, respecto de la solicitud de autorización de esta Legislatura, para que el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, enajene un bien inmueble bajo la modalidad de donación, a favor del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación, para una escuela secundaria de nueva creación en el Fraccionamiento La Comarca de ese Municipio.



- 5 Lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen que presenta la Comisión Legislativa de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, referente a la solicitud de autorización de esta Legislatura, para que el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, enajene un bien inmueble bajo la modalidad de donación, a favor del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación, para la Escuela Primaria denominada “Manuel Ávila Camacho”, en el Fraccionamiento hípico de ese Municipio.
- 6 Lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen que presenta la Comisión Legislativa de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, respecto de la iniciativa de decreto, por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, a convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, la afectación de subsidios, transferencias o participaciones de ingresos federales, como garantía de pago de las cuotas obrero patronales correspondientes.
- 7 Lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen que presenta la Comisión Legislativa de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, respecto de la iniciativa de decreto, por el que se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, a convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, la afectación de subsidios, transferencias o participaciones de ingresos federales, como garantía de fuente de pago de las cuotas obrero-patronales correspondientes.
- 8 Lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen de elegibilidad emitido por la Comisión Jurisdiccional, respecto de una lista de 5 personas aspirantes a cubrir una magistratura del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas.
- 9 Convocatoria pública abierta para designar, en su caso a 5 integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDO QUINTO

La apertura de este quinto periodo extraordinario de sesiones, será el próximo martes trece de febrero del año dos mil veinticuatro a partir de las once horas.



Ciudad de Zacateas, Zac., a 8 de febrero de 2024.

COMISION PERMANENTE DE LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO

PRESIDENTE

DIPUTADO JOSE DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIAS

DIPUTADA GEORGIA FERNANDA

DIPUTADA ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ

GONZÁLEZ

MIRANDA HERRERA

